

//tencia N°

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR TABARÉ SOSA AGUIRRE

Montevideo, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Estos autos caratulados
**"GARIGLIO, IRMA TERESITA Y TROTTA, ANA MARÍA C/ BANCO DE
PREVISIÓN SOCIAL - LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA - CASACIÓN",
IUE: 109-13/2023.**

RESULTANDO:

1) Por sentencia N° 149/2024, dictada el 31 de julio de 2024, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno falló: *"Revócase la recurrida y en su lugar liquidase el monto de la condena impuesta en el principal, objeto de autos, en la suma de U\$S 35.564,87 a la fecha de la presente demanda incidental, con sus intereses legales hasta su efectivo pago; y en la suma de \$ 12.327.736,46 a la fecha de la presente demanda, con sus reajustes conforme al decreto ley 14.500 e intereses legales hasta su efectivo pago. Fíjase la suma sobre la que se deberá realizar la reforma de la cédula jubilatoria de la Dra. Ana María Trotta, en la cantidad de \$ 19.504.015,80, a la fecha de la promoción del presente juicio, con sus reajustes e intereses legales hasta su efectiva modificación. Sin especial sanción procesal en el grado..."* (fs. 196-214).

2) Por sentencia N° 127/2023,



dictada el 7 de diciembre de 2023 por el Sr. Juez Dr. Gabriel Ohanian Hagopian, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno había fallado: *"I.- Desestimando la oposición fincada en la caducidad de la acción.*

II.- Desestimando la demanda..." (fs. 167-174).

3) Contra la sentencia del *Ad Quem* interpuso recurso de casación el Banco de Previsión Social (en adelante, BPS), en el que expuso los cuestionamientos que a continuación se resumen (fs. 217-226 vto.):

a) El Tribunal incurrió en una errónea interpretación de los términos de la sentencia dictada por el Juez de primer grado, error que lo llevó a revocar el fallo desestimatorio. La Sala parte de una premisa equivocada: el *A Quo* no dictó una sentencia absolutoria. El Tribunal indicó que la sentencia que recaiga en este tipo de procesos *"no puede ser absolutoria"*, porque ello sería contradictorio con la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada que se liquida.

El recurrente cuestiona tal intelección, señalando que la sentencia que recae en un proceso liquidatorio puede no arrojar *"una cifra monetaria"*. En ese sentido, convocó la opinión del Dr.



Alejandro Abal, según la cual no siempre la sentencia que pone fin al procedimiento de liquidación debe indicar que el demandado tiene que abonar al actor una cantidad determinada.

Expresó que el *A Quo* no dictó una sentencia absolutoria ni desestimó la demanda porque los datos no fueran claros. Por el contrario, desestimó la demanda porque consideró que la demanda liquidatoria no se ajusta a lo decidido en el proceso de conocimiento. Rechazó la demanda porque la parte actora no cumplió con su carga de acreditar los extremos requeridos en las sentencias de mérito. El Juez de primera instancia dio la posibilidad a la actora para que, una vez que obtuviera los elementos requeridos en las sentencias de mérito, promoviera nuevamente el incidente de liquidación.

b) Según el recurrente, la sentencia impugnada vulnera la cosa juzgada. Dijo que, surge de obrados que el demandado fue condenado a abonar a la parte actora en concepto de honorarios por su participación en los juicios promovidos por el Organismo. Se estableció expresamente que, a cada uno de los curiales, le corresponden los honorarios de los juicios en los cuales participaron y recayó condena en costos. Tratándose de honorarios generados por convenios, solo podrán pretenderse respecto de aquellos celebrados al



amparo de la Ley N° 16.694, cobrados con anterioridad al dictado de la RD 34-8/95, debiéndose calcular sobre la deuda reclamada en juicio.

Así, cada una de las actoras debía acreditar en el incidente de liquidación: (i) en cuántos juicios intervinieron en representación del BPS durante el período reclamado en la demanda y en los que existió condena, (ii) identificar los convenios celebrados que cumplan la condición exigida y (iii) solo después de determinarse el monto de los honorarios correspondería adecuar la cédula jubilatoria de Ana María Trotta.

Destacó que tales condiciones revisten la calidad de cosa juzgada y que no existe razón de tipo alguno que pueda alegarse o que justifique el apartamiento de tal calidad. La sentencia hostilizada, dijo, no se compadece con la cosa juzgada, por lo que resulta contraria a Derecho.

c) Recordó que el propio Tribunal reconoce que *“la demanda de liquidación adolece de defectos en cuanto a su debida sustanciación”*. Es decir, acepta pacíficamente que las actoras no cumplieron con la carga de probar los extremos requeridos para efectuar la liquidación. A pesar de ello, la Sala pretende justificar la omisión y exonerar a las accionantes de su carga, trasladando al BPS la



responsabilidad de *“aportar elementos de juicio adecuados para resolver el objeto de obrados”*. De ese modo, la Sala invierte la carga de la prueba. No pesaba sobre el demandado la carga de aportar los elementos para efectuar la liquidación reclamada, ni tampoco estaba ni está en mejores condiciones para aportar tales insumos. Eran las actoras las gravadas con la carga de proporcionar la información de los juicios en que participaron. No se trata de actuaciones administrativas que estuvieran en poder del BPS.

Asimismo, resulta inaceptable que la sentencia exprese que *“el demandado no probó los hechos impeditivos de la acción en cuanto a que las actoras no hubieran actuado en las causas cuyo relacionado aportan a fs. 17 a 21”*. La recurrente indicó que nada debía probar a ese respecto el BPS, menos aún mediante la prueba negativa o *“diabólica”* pretendida.

d) Manifestó que la omisión de la actora de aportar las bases requeridas por las sentencias de mérito para efectuar la liquidación colocó al BPS en un estado de indefensión. En tanto las actoras no indicaron en qué procesos intervinieron y en qué medida lo hicieron, se coartó la posibilidad de la demandada de proponer su propia liquidación. Si, además, como ocurre en la especie, tampoco indican sobre qué bases efectuaron la liquidación, mal puede el BPS



consentir o cuestionar la liquidación aportada, como pretende la sentencia impugnada.

Aseguró que las actoras podrían contar con otros medios probatorios, pero los que agregaron a la causa no resultan aptos para probar lo que debían demostrar.

e) Le causa agravio que la Sala haya dispuesto una *“liquidación equitativa o librada al prudente arbitrio judicial”*, amparando, en definitiva, la demanda. La recurrida refiere a la posición del Dr. J. Gamarra, sin tener en consideración que el dispuesto es un procedimiento de carácter supletorio o subsidiario y, en particular, soslayando los límites de los poderes del Juez para su aplicación. La situación discutida en autos no encuadra en las distintas hipótesis y situaciones en las cuales el prestigioso jurista habilita la aplicación de este método de liquidación. Precisamente, Gamarra señala que *“no tiene por finalidad evitar la prueba”* ni *“suplir la inactividad procesal del demandante, cuando con una mayor diligencia de su parte, hubiera podido acreditar el monto del perjuicio”*. En el caso, la parte actora no aportó la prueba tendiente a acreditar la base de cálculo sobre la cual efectuó la liquidación. La equidad o la discrecionalidad no significan la ausencia de reglas ni la libertad del magistrado para poder fallar



según su conciencia, prescindiendo de las normas de derecho positivo, ya que los poderes del juez son limitados.

Aseveró que de la prueba existente no surgen elementos que permitan siquiera *“inferir”* si las actoras intervinieron o no en cada uno de los procesos indicados por ellas. La Sala tampoco recurrió a ningún elemento objetivo para la determinación del daño, ni efectuó un razonamiento lógicamente aceptable para la determinación del monto de la condena. Por el contrario, alegremente y sin fundamento alguno, el Tribunal amparó y condenó en los términos de la demanda incidental, liquidación caprichosa y carente de todo sustento probatorio.

f) Finalmente, señaló que, sin perjuicio de lo anterior, los montos *“millonarios”* objeto de condena suponen una estimación absurda y evidentemente arbitraria, que la hacen pasible de revisión en casación. Así, tal como surge de fs. 162 del expediente principal, el monto del asunto fue fijado en \$2.000.000 para todos los actores en esa oportunidad (cuatro). Actualizada dicha suma, teniendo en cuenta que el IPC en julio de 2024 fue de 108,45 y el de enero de 2001 fue de 16,95 (fecha de presentación de la demanda principal), el monto asciende a \$12.796.460,2. Sin embargo, el Tribunal condenó a pagar, a cada una de las



actoras, la suma de \$12.327.736,46 y U\$35.564,87, condena que resulta *ultra petita* y manifiestamente vulneratoria del principio de congruencia consagrado en el art. 198 del CGP.

4) Conferido el traslado de ley (fs. 228), la parte actora lo evacuó abogando por el rechazo de los agravios (fs. 230-235).

5) La Sala franqueó el recurso interpuesto y elevó las actuaciones para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 237 y 242), que recibió el expediente el 13 de septiembre de 2024 (fs. 243).

6) Por auto N° 1351/2024, de 26 de septiembre de 2024, la Suprema Corte de Justicia dispuso el pasaje de los autos a estudio y llamó la causa para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por el *quorum* legalmente requerido (art. 56 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1989), amparará en parte el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

II.- En las presentes actuaciones tramita la liquidación de la sentencia de condena N° 94/2013, dictada el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno.



La referida sentencia, en lo que en esta etapa interesa, falló *“Acogiendo parcialmente la demanda formulada y en su mérito, condenando al Banco de Previsión Social a abonar a los actores en concepto de honorarios por costos por su participación en los juicios promovidos por el Organismo la suma que resulte del proceso establecido en el art. 378 del CGP, sobre las bases de lo establecido en los Considerandos 7) y 8), con más los reajustes e intereses establecidos en el decreto ley N° 14.500, según correspondan en cada caso.*

Asimismo, deberá adecuarse la cédula jubilatoria de la co-actora Ana Trotta, lo que deberá provocarse una vez se determine el monto de honorarios que le correspondan, todo previa detracción de los aportes de seguridad social en legal forma...” (fs. 1991-2017 del expediente principal).

Con relación a las bases para la liquidación de esta condena, los referidos Considerando expresan: *“(...) Del fallo anulatorio dictado por el TCA, surge inequívocamente que quienes tienen derecho al cobro de honorarios, son aquellas curiales que intervienen en los juicios en que se generan los costos. Entendiéndose por intervenir el patrocinio profesional, asistencia en juicio, actuación en el mismo, asesoramiento, etc.*



Por consecuencia, a cada uno de los actores le corresponderá los honorarios correspondientes a cada uno de los juicios en que hubo condena en costos y en los cuales ellos participaron.

(...)

Consecuentemente, cada uno de los actores deberá acreditar con los medios probatorios a su alcance y en la oportunidad procesal correspondiente (art. 378 CGP), en cuantos juicios intervinieron por el BPS, ya sea en asesoramiento, asistencia a audiencia, etc., por el período relacionado en la demanda.

Cumplido lo cual, los honorarios se calcularán sobre la base determinada por el numeral 1° de la RD 34-8/95.

A ello, además, deberá descontársele los montepíos jubilatorios y todo otro aporte a la seguridad social.

8) En cuanto a la pretendida omisión imputada a la parte demandada, cabe destacar lo siguiente.

En concordancia con el fallo del TCA, únicamente podrá pretenderse el cobro de los honorarios generados por convenios celebrados al amparo de la Ley N° 16.694, cobrados con anterioridad al dictado de la RD 34-8/95.



Para su cálculo deberá estarse a lo establecido por la RD 19-3/95, es decir, el cálculo deberá recaer sobre la deuda reclamada en juicio. La celebración de convenios posteriores a la RD en análisis, encuentra para el cobro de los honorarios que se generen, expresa regulación en la RD 19-35/95.

En relación a la reforma de la cédula jubilatoria de la co-actora Trotta (...) el monto sobre el cual deberá provocarse la reforma surgirá una vez se determine el monto exacto de los honorarios que le corresponde percibir a la misma.

Dicha suma deberá reajustarse con un interés del 6% anual, desde la fecha de interposición de la demanda anulatoria (...) Siendo improcedente por su naturaleza, la aplicación de los reajustes establecidos en el Dec. Ley N° 14.500..." (fs. 2012-2013 del principal).

Por sentencia N° 6/2014, dictada el 2 de febrero de 2014 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, se mantuvo firme tanto aquel segmento de la condena, como las bases liquidatorias dispuestas.

III.- En estas actuaciones, comparecieron las actoras Irma Gariglio y Ana María Trotta (fs. 22-23 vto.) promoviendo la liquidación de los honorarios curiales en la suma líquida para cada una



de ellas de \$12.327.736,46 y de U\$35.564,87.

La suma en pesos corresponde a los honorarios generados en los juicios que intervinieron en representación del BPS durante el período objeto del reclamo y en los cuales existió condena en costos.

El monto en dólares deriva de la participación de las letradas en los convenios financieros celebrados por el Banco al amparo de la Ley N° 16.694, de 24 de febrero de 1995, cobrados con anterioridad al dictado de la RD 34-8/95.

Con relación a la reforma de la cédula jubilatoria de Ana María Trotta, se expresó que el monto sobre el cual deberá provocarse la reforma surge de la suma de los honorarios fijados en el Numeral VII) de la demanda liquidatoria, esto es, \$17.486.151 + \$2.017.864,8 (equivalente a U\$50.446,62) = \$19.504.015,8.

El BPS se opuso frontalmente a la liquidación realizada, tachándola de imaginaria, inconsistente y contraria a las bases fijadas por las sentencias objeto de liquidación (fs. 31-42); defensa que fue compartida por el Magistrado A Quo, pero rechazada por el Tribunal actuante.

IV.- Cabe repasar el contenido de las decisiones de mérito.



Por sentencia de primer grado, se desestimó la demanda liquidatoria por considerar que "14.- Las bases de la liquidación fueron establecidas en el fallo de primera Instancia y la presente demanda no se ajusta a lo decidido en el proceso de conocimiento, aspecto en que le asiste razón al demandado.

(...)

... las accionantes iniciaron sin más la demanda de liquidación de sentencia (...), en la cual se agrega un relacionado de eventuales procesos promovidos con su patrocinio (fs. 18 y ss.), que no tienen ningún respaldo probatorio.

19.- Por otra parte, glosaron un informe contable, que es el que les conduce a la cifra de \$ 17.486.151 (fs. 17), que no indica de dónde se obtuvieron los datos, ni cómo se arribó al monto aludido o la/s variable/s a considerar.

20.- El sentenciante es consciente de que la liquidación de obrados es materialmente dificultosa, desde que según las accionantes comprende el patrocinio por ellas verificado durante años en miles de expedientes.

21.- Pero la oposición del demandado es criteriosa en este aspecto, porque las bases de la liquidación son inmodificables en la



instancia. Por otra parte, el hecho de que el BPS no realice una liquidación alternativa, no puede verse como un allanamiento a la pretensión, porque la carga de efectuar la liquidación conforme a los fallos del proceso de conocimiento era de las accionantes.

(...)

24.- Cabe establecer que el alcance de la presente decisión, en caso de que la misma adquiriera firmeza, hace cosa juzgada material únicamente en punto a que desestima la oposición referida a la caducidad, y solo formalmente en el aspecto de fondo, debiendo las accionantes promover la liquidación ajustándose a lo decidido..." (fs. 172-174).

El Tribunal actuante revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, amparó la demanda en mérito a los siguientes fundamentos: "...En el incidente de liquidatorio, si falta la debida precisión para determinar el monto del asunto, el Tribunal entiende de recibo lo expresado por el Dr. Jorge Gamarra, en cuanto considera que es posible acudir a la denominada liquidación equitativa o librada al prudente arbitrio del magistrado. Explica el Maestro que la estimación equitativa surge como un criterio opuesto a la liquidación matemática. El juez puede prescindir de la liquidación por ítems o rubros y estimar globalmente el daño para una suma única basada en su personal



apreciación. El presupuesto para que pueda aplicarse este criterio es la previa demostración de que existe un perjuicio, admitido como tal en la etapa del 'an debeatúr', en la medida en que la existencia del perjuicio se tuvo por configurada en las sentencias recaídas en el proceso principal (...).

Ello implica cumplir con la cosa juzgada dispuesta en la sentencia principal, como establece Tarigo (...), por lo que la sentencia que recaiga en el principal no puede ser absolutoria, porque ello sería contradictorio con la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada que se liquida. No obstante, también se violenta la cosa juzgada cuando la sentencia liquidatoria se aparta de las bases dispuestas en el juicio principal (...).

Toda liquidación de sentencia debe partir entonces de las bases, orientaciones o parámetros establecidos en la sentencia de mérito.

VI) En autos, la demanda de liquidación promovida por la parte actora, en realidad adolece de defectos en cuanto a su debida sustanciación. No obstante, la demandada tampoco aportó elementos de juicio adecuados para resolver el objeto de obrados, como también era su carga procesal, estando en mejores condiciones para hacerlo, al disponer de los



elementos documentales necesarios para arribar a una liquidación acorde a los hechos y ajustada a los parámetros impuestos en las sentencias a liquidar (arts. 130 y 139 del CGP).

(...)

En tal contexto y acorde a los principios jurídicos generales relevados, se entiende que el Colegiado debe pronunciarse positivamente sobre el objeto de obrados, efectuando una liquidación que contemple dichos principios y que se ajuste a las bases establecidas en el fallo cuya liquidación se tramita en la litis.

(...)

La sentencia que motiva la presente alzada, establece que las actoras no acreditaron que hubieran actuado en un listado de eventuales procesos que habrían patrocinado para el BPS, sin respaldo probatorio, y que el informe contable agregado por los accionantes, tampoco aportaría esa prueba.

No obstante, el hecho de que el BPS no haya hecho una liquidación alternativa, si bien no constituye un allanamiento a la pretensión actoral, representa una omisión en perjuicio de su derecho.

Surge de autos que a los



efectos de acreditar los juicios en los que habría intervenido actuando para la demandada, se solicitó, en calidad de medida preparatoria, que se agregara por la ORDA la agregación de los procesos promovidos por el BPS como actor desde el año 1992. La Sede de primera instancia denegó esa medida por un tema práctico, en virtud de lo que significaría acordar un número voluminoso de legajos a litis y en su lugar manda recurrir a otras formas de acreditar su existencia, tales como intimación judicial al BPS de que agregue un listado y el resultado de cada expediente, copia sellada de las demandas promovidas, entre otras posibles (fs. 7, decreto N° 64/2023). Este listado no fue traído a la litis por la contraria.

Ante esta situación, para probar los juicios en los que habían intervenido las actoras, agregan un certificado contable y un listado de legajos (fs. 17-21 vto.), a los efectos de actuar la liquidación de sentencia (...). En función de dichos elementos reclaman la suma de U\$S 35.564,87 y \$ 12.327.736,46.

El demandado, por su parte, aportó un listado de expedientes a fs. 926-1004 y 1618-1887 de los autos IUE 109-87/2001, si bien en la contestación de fs. 32-41 -en lo relativo al objeto de apelación-, plantea que Gariglio y Trotta no prueban los



procesos judiciales en los que cada una de ellas ha participado en su representación y que las listas que se proponen en la demanda no cumplen dichos extremos. Respecto de los convenios suscriptos de conformidad a la ley 16.694, afirma el Ente (...) que no se acredita que hayan sido suscritos acorde a dicha ley, ni que fueran cobrados por el BPS ante de la anulada RD 34-8/95.

La sentencia de primera instancia que se pretende liquidar, ordena a las reclamantes que deben probar en qué casos intervinieron, 'con los medios probatorios a su alcance'. Estima la Sala que los medios con que cuenta son los que se han traído a la litis y que el BPS, pudiendo aportar más elementos, no lo ha hecho.

VIII) A los efectos de determinar entonces la suma a abonar a las actoras por el concepto en liquidación objeto de condena, corresponde tener presente la información obrante a fs. 926-1004 y 1618-1887 de los autos principales.

Se debe considerar también, la información brindada por el BPS de que, entre agosto de 1991 y mayo de 1993, los juicios estaban a cargo de todos los abogados del demandado, que eran 17 según fue admitido in folios; entre junio de 1993 y agosto de 1995 eran 4 y entre septiembre de 1995 y febrero de 1998 eran 17 (fs. 1009-1012 y 22 vto-23 del



principal). También se probó que los honorarios se repartirían por igual y que entre los abogados actuantes estaban siempre las actoras.

A su vez, el demandado no probó los hechos impeditivos de la acción en cuanto a que las actoras no hubieran actuado en las causas cuyo relacionado aportan a fs. 17 vto.-21. Tampoco discute la pertinencia de las cuentas presentadas en cuanto a su monto, ni presentan cuentas alternativas, por lo que deberá admitirse la liquidación propuesta por sus contrarias.

La demandada, a sabiendas de que mantiene una deuda con las actoras que data de 2001, no ha impulsado una solución del caso, en aplicación del principio de probidad conforme al que debe actuar todo sujeto público. Denegar la liquidación de marras significa una nueva dilatoria y un apartamiento del mandato de conocimiento, sin resolver la situación que se ha prolongado por más de 23 años.

Respecto al monto del concepto que nos ocupa, se liquidará conforme a lo reclamado a fs. 23 de la demanda" (fs. 206-212).

Contra esta decisión se alza en casación la demandada, en función de los agravios que a continuación se analizarán.

V.- En sustancia, la parte



demandada critica el fallo de segunda instancia señalando que: (a) no siempre que la sentencia que pone fin al procedimiento de liquidación debe indicar que el demandado tiene que abonar a la actora una suma determinada, en particular, cuando la actora no cumplió con la carga de probar su crédito (fs. 219-220); (b) la recurrida vulneró la cosa juzgada, puesto que no respetó las bases liquidatorias fijadas en etapa de conocimiento (fs. 220-222); (c) no es la parte demandada la que tiene que aportar la prueba ni -en el caso- está en mejores condiciones que la parte actora para hacerlo; exigir tal carga es colocar en indefensión a la accionada (fs. 222-223); (d) no corresponde recurrir a la llamada "*liquidación equitativa o librada al prudente arbitrio del magistrado*", puesto que en el caso no están dadas las condiciones para ello (fs. 223 vto.-225 vto.); (e) la suma fijada por la Sala representa una condena incongruente por *ultra petita*, pues se condenó a más de lo pedido en la demanda principal (fs. 225 vto.-226).

VI.- Los Sres. Ministros que concurren al dictado de la presente consideran que existió violación del principio de congruencia, que determina acoger en parte el recurso promovido.

VII.- Debe destacarse la alta complejidad que comporta, en el caso, formular una liquidación acorde a las específicas pautas fijadas en



las sentencias de mérito.

En tal sentido, resulta exiliado de controversia que el crédito por honorarios se generó a partir de la actuación de las curiales reclamantes en miles de expedientes judiciales. Por otra parte, se busca liquidar honorarios generados en actuaciones desarrolladas hace más de treinta años. Lo mismo en cuanto a los convenios de pago a los que hace referencia la sentencia objeto de liquidación.

En procura de obtener la prueba, como medida preliminar previa a la presentación de la demanda liquidatoria (fs. 1-2), las actoras solicitaron se oficiara a los Juzgados Civiles y de Paz a fin de que remitieran a la Sede actuante la totalidad de los expedientes detallados a fs. 2146-2406 del principal.

No obstante, por decreto N° 64/2023, el A Quo negó la medida, señalando que *"la Sede no tendría capacidad material ni siquiera para recibir la enorme cantidad de expedientes cuya agregación pretenden"* (fs. 7).

Frustrada la medida (aunque cabe apuntar que la decisión no fue recurrida), con la demanda de liquidación las actoras agregaron un informe contable con el detalle de los expedientes judiciales en los que habrían actuado, así como un anexo



donde se detallan los convenios en dólares en que las profesionales también habrían intervenido (fs. 17-21 vto.). Asimismo, en la demanda incidental (fs. 23 vto.), se remitieron a la documentación presentada en el juicio principal (fs. 926-944, 965-999 y 1002-1004), así como al listado de juicios iniciados entre los años 1991-1998 (fs. 1618-1887) y a la declaración testimonial vertida por Justo Medeiro (fs. 1618-1887).

Ahora bien, ambos órganos de mérito están de acuerdo en que las actoras no acreditaron, concretamente, que hubieran actuado en los procesos listados por ellas y que el informe contable agregado tampoco aporta esa prueba (fs. 173 y 209).

Pero, mientras el Juez de Primera Instancia directamente rechazó la demanda (por falta de prueba), la Sala la recibió.

La Corte acompañará la decisión dictada por el *Ad Quem*, aunque no el monto de la condena despachada.

Ya se señaló que se trata de un caso particular, de inusitada dificultad para establecer la cuantía de la condena. Se trata de evaluar la actuación desplegada en miles de expedientes, tramitados entre agosto de 1991 y febrero de 1998. A ello, debe agregarse que, por razones materiales y prácticas, la medida preliminar intentada, que pretendía



la agregación de la totalidad de dichos expedientes, fue desestimada.

La propia recurrente admite (dice no tener dudas) que las actoras carecían de otros medios probatorios para justificar su liquidación (fs. 223 vto.).

Siendo así, la Suprema Corte de Justicia estima que no cabe rechazar la pretensión de liquidación de sentencia por falta de prueba suficiente, máxime cuando el BPS no niega que exista un crédito adeudado (lo que controvierte es el alcance de tal crédito).

El pronóstico de que, razonablemente, en el proceso liquidatorio se alcanzaría la prueba de la existencia del daño, no ha sido desvirtuado, puesto que no se trata de un caso donde la prueba obtenida arroje un resultado negativo, situación que, de haberse verificado, no supone desconocimiento de la cosa juzgada obtenida en el proceso de conocimiento.

Lo que no se ha podido alcanzar es la prueba completa de la cuantía del daño, lo que, a la luz de la particular realidad anotada, puede compensarse a través de otros mecanismos.

En sentencia N° 1663/2021 (con las voluntades de los Sres. Ministros Dres. Minvielle, Martínez y Sosa Aguirre), la Corte señaló:



“en el caso a estudio, mediante el proceso de conocimiento oportunamente promovido ante el Juzgado Letrado de Salto de 5º turno, la existencia de obligación del demandado se determinó por sentencia que se encuentra ejecutoriada. Posteriormente, se promovió el correspondiente proceso de liquidación tendiente a determinar el monto de la misma. La demandada se agravia porque, en este último, el actor omitió liquidar el monto de la condena, así como tampoco ofreció prueba alguna para ello, por lo que entiende que corresponde desestimar el incidente liquidatorio. Sobre el punto, se comparte lo sostenido por el Dr. Gustavo Nicastro, quien en ocasión de referir a la aplicación de la sanción prevista en el art. 340 del CGP, al actor incompareciente a la audiencia (situación de análoga gravedad a la presente), señala que desestimar la demanda de liquidación supondría que, incluso cuando con una sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada en virtud de la cual se tuvo por acreditada la existencia del rubro cuya liquidación se pretende, el promotor se vería privado de la posibilidad de ejecutar la misma, en el bien entendido de que la vía de apremio solo procede cuando el título respectivo traiga aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible (art. 377 inc. 1º) (Nicastro, G. 'Cuestiones prácticas en el



proceso de liquidación de sentencia previsto en el art. 378 del CGP', Revista Judicatura, tomo 60, julio 2016, pág. 134). (...) En definitiva, atenta contra principios elementales que, por omitir su liquidación y la correspondiente prueba, el justiciable no pueda cobrar el monto de los daños reconocidos en dos instancias y respecto de los cuales existe cosa juzgada. Puesto en otros términos: desestimar la demanda incidental que pretende la liquidación de esos rubros por el incumplimiento de la carga de liquidar y probar las cuestiones que no surgieran del proceso de conocimiento, atentaría contra lo previsto en los artículos 11 y 14 del CGP. En el caso a estudio, se trata de liquidar la cantidad proveniente de la pérdida de la chance, por lo que, como señala el mismo autor: 'es al actor a quien le incumbe la carga de presentar al promover la demanda, la liquidación que estime adecuada, debido a que nadie mejor que él, que ha sufrido perjuicios, para determinar su monto y aportar la documentación tendiente a acreditar los extremos constitutivos de los daños' (ídem, pág. 135). Pero que éste no cumpla con su carga, no habilita sin más a la desestimación de la demanda. El propio Gamarra, en referencia a los casos en que se presentan dificultades para determinar con precisión el monto de un lucro cesante futuro, señala que los factores de incertidumbre y los obstáculos existentes



para cuantificar, nunca deben impedir el resarcimiento. Como consecuencia necesaria de ello, debe admitirse que las liquidaciones realizadas en esta área del perjuicio será 'aproximadas' ya que 'no es posible llegar a resultados de absoluta precisión'. De ello se deduce la admisibilidad de una 'liquidación imperfecta' (Gamarra, J. Tratado de Derecho Civil Uruguayo, tomo XXIV, FCU, Montevideo, 2012, págs. 101-103)".

Es decir, en los casos en los que el aporte probatorio es defectuoso o insuficiente, cabe acudir a la denominada "liquidación imperfecta" (también llamada "discrecional" o "equitativa"), presidida por la regla de la razonabilidad y por el prudente arbitrio judicial, pues, existiendo certeza de que no estamos ante un supuesto de liquidación que arroje un resultado negativo, no es posible rechazar la pretensión en etapa de liquidación.

En tal sentido, Abal afirma: "lo que sí entiendo y ya adelanté es que, en estos casos, lo que debe hacer el juez que interviene en el procedimiento de liquidación de sentencia (en el que, naturalmente, tendrá que tener en cuenta las bases que tuvo que haber establecido la sentencia definitiva cuya condena se está liquidando), no es rechazar directamente la pretensión de liquidación cuando con la prueba hasta entonces obrante no puede llegar a la convicción acerca



de la cantidad adeudada, sino previamente acudir a todos los mecanismos que señalé precedentemente, es decir, al procedimiento previsto en el art. 1611 del Código Civil (juramento estimatorio) y, en ciertos casos, a disponer de oficio la producción de otros medios de prueba (en particular, a través de las llamadas 'diligencias para mejor proveer'): art. 193 del CGP) o acudir a las liquidaciones 'imperfecta' o 'equitativa' que menciona entre nosotros especialmente Gamarra y a las cuales ya me he referido..." (Abal, A., "Liquidación de sentencia", en Revista de Derecho, UCU, Montevideo, No. 18/2018, págs. 35-36; del mismo autor: *Derecho Procesal*, Tomo VIII, FCU, Montevideo, 2019, pág. 44).

Precisamente, a este último mecanismo de liquidación acudió la Sala, lo cual, en el caso particular, resulta acertado. El fallo, salvo en lo que se dirá, no es el resultado de un mero acto de autoridad, sino que aparece fundado en la prueba -aunque imperfecta- incorporada al proceso principal (fs. 22 vto.-23, 926-1004, 1009-1012 y 1618-1887). También la Sala tuvo por acreditado (aspecto no desvirtuado en casación por el BPS) que los honorarios se repartían por igual y que entre los abogados actuantes figuraban siempre las actoras (fs. 212).

De los miles de expedientes judiciales involucrados en la liquidación



(hecho no litigioso), aun si las actoras hubieran intervenido tan solo en los detallados a fs. 17 (que no alcanzan el número de cien), donde existió condena en costos a favor del Organismo (mayormente habrá sido así, puesto que se trataba de juicios ejecutivos, con condena preceptiva a favor del acreedor), es claro que la prueba de la medida del crédito (con el límite que se dirá) tiene fundamento razonable y se ajusta prudentemente a las bases liquidatorias fijadas en las sentencias de mérito.

Por igual en cuanto a los convenios de pago, donde las profesionales también intervinieron (fs. 18-21 vto.).

Sobre los convenios, cabe señalar que, si bien la carga probatoria que grava al actor se mantiene incólume en la presente etapa (arts. 137 y 139 del CGP), también es cierto que era el BPS (y no las actoras) quien, en la especie, estaba en mejores condiciones para demostrar el alcance de la cuantía del rubro en cuestión. En efecto, el Organismo no puede alegar que carece de registro de los convenios de financiación celebrados con los deudores del Banco y de los profesionales que actuaron en cada ocasión. Se trata de documentación pública, perteneciente al BPS y que éste pudo y debió aportar al proceso (art. 139.2 CGP).

En definitiva, se tienen



por suficientemente identificados los convenios aludidos por la parte actora y, con ello, por cumplidas las bases liquidatorias fijadas en las sentencias de mérito.

VIII.- La recurrente denunció la existencia de un vicio de incongruencia (fs. 225 vto.-226), afirmando que el fallo resulta *ultra petita*, en tanto se condenó a más de lo pedido en la demanda principal.

La Suprema Corte de Justicia entiende que asiste razón al impugnante.

En la demanda principal, por concepto de daño patrimonial, se solicitó se condenara al BPS a abonar a los actores (en ese momento, eran cuatro) los siguientes conceptos:

“II).- a) la cuota parte de los correspondientes honorarios ya recaudados por el Ente más el 30% a partir de septiembre de 1995 (fecha de la resolución anulada que prohibió este incremento), cuyo monto asciende a \$ 884.861 en el caso de la Dra. Raquel Hourcade y a \$ 394.658 para cada uno de los restantes actores; de estas sumas deberán descontarse los aportes personales de la seguridad social. b) Los costos que los actores debieron haber percibido en forma previa a la suscripción de los convenios por Ley 16694 y por el Código Tributario a partir de junio de 1994 (fecha del Dec. 262/94), cuyos montos se determinarán en



este juicio. Oportunamente, se deberán descontar los aportes personales de la seguridad social. c) La actualización monetaria e interés del 6% anual desde el 29.04.96 (fecha de interposición de la demanda anulatoria) sobre las sumas en moneda nacional a cuyo pago sea condenado el Ente demandado. d) El interés del 12% anual desde el 29.04.96, sobre las sumas en dólares americanos a cuyo pago se condene al BPS. IV).- En aplicación de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 13315, se haga lugar a la reforma de la cédula jubilatoria de la Dra. Ana María Trotta a partir de la fecha de cese y se disponga el pago de la retroactividad que se haya generado al momento del efectivo pago, aplicando a ésta la actualización monetaria y los intereses legales (DL 14500). V) Si no se hiciera lugar a lo solicitado en el petitorio precedente, se declare que el perjuicio que ocasionara la omisión de la contraparte en la liquidación de los haberes jubilatorios de la Dra. Trotta, integrará el daño patrimonial que se repare, liquidándolo de acuerdo con el procedimiento indicado en el Capítulo 5 del cuerpo de este escrito y proyectándolo por el 'termino de quince años desde enero de 1999. A la retroactividad que se genera se aplicará actualización monetaria e intereses (DL 14500). VI) Se condene al Banco de Previsión Social al pago del daño moral irrogado a la Dra. Ana María



Trotta, fijándolo en la suma de quince mil dólares americanos”.

Agregando: “Otrosí decimos: que estimamos provisoriamente el monto de la causa en la suma de \$ 2.000.000 por concepto de daño material ya liquidado y U\$S 15.000 por concepto de daño moral” (fs. 161-162).

A la luz de las precedentes afirmaciones de los actores, en casación el BPS señaló: “...como surge de fojas 162 del principal, el monto del asunto fue fijado en \$ 2.000.000 para todos los actores en esa oportunidad (CUATRO).

Actualizada dicha suma, teniendo en cuenta que el IPC 07/2024 es 108,45 y el IPC 05/2001, 16,95, (fecha de presentación de la demanda), la misma asciende a \$ 12.796.460,2.

El Tribunal condenó a pagar a cada una de las dos actoras la suma de \$12.327.736,46 más U\$S 35.564,87.

Sin duda y sin que ello merezca el menor análisis, la conducta del Tribunal supone haber incurrido en ultra petita, violando manifiestamente el principio de congruencia consagrado en el artículo 198 del CGP” (fs. 225 vto.-226).

La Suprema Corte de Justicia comparte la intelección propuesta por el



recurrente, en tanto el Tribunal condenó a más de lo pedido en la demanda principal.

Cabe precisar que el exceso en la decisión adoptada se verifica únicamente al fijar la condena por el rubro honorarios por *"juicios en moneda nacional"*. En último grado de análisis, la suma de \$2.000.000 fijada no comprende la totalidad de lo reclamado, pues el en *"otrosí decimos"*, los actores expresamente afirmaron que esa suma corresponde al *"daño material ya liquidado"* y el único rubro liquidado (en pesos) en la demanda principal es el referido al rubro en cuestión, esto es, el incluido en el Numeral III) literal A del Petitorio (fs. 161 vto.).

Entonces, el referido límite no comprende el resto de los rubros; en lo específico, no abarca el crédito por los convenios celebrados al amparo de la Ley N° 16.694. Este rubro no fue concretamente liquidado en la demanda principal. Más aún, específicamente, en el Numeral III) literal B del Petitorio, se indicó que dichos *"montos se determinarán en este juicio"*.

Por tanto, se advierte un vicio de incongruencia por exceso únicamente con relación al rubro honorarios por *"juicios en moneda nacional"*.

Corresponde agregar que el



reclamo de \$2.000.000 es el pedido por los cuatro actores originales (considerados en total y no en forma individual). Entonces, cabe interpretar que, a la fecha de la demanda, cada uno exigía una condena de \$500.000, menos descuentos legales, más reajuste e intereses (Decreto-Ley N° 14.500). Y tal suma actualizada no alcanza a la finalmente fijada en la sentencia impugnada.

A esta altura del análisis, se impone una precisión procedimental. La Corte tiene admitido que la violación de la regla de congruencia constituye un error de fondo y no uno de procedimiento. Por tal razón, en virtud de lo previsto por el art. 277 del CGP, corresponde a este Colegiado dictar la sentencia que en su lugar corresponda (cf. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 164/2020, 284/2020, 573/2023, 751/2023, entre otras).

La suma de \$500.000, actualizada a la fecha fijada en la demanda liquidatoria (abril de 2023, fs. 17; liquidación, bases incluidas, aceptada por la recurrida, fs. 212) representa un total de \$3.059.000 (IPC abril 2023: 103,71; IPC mayo 2001: 16,95), más 6% de interés legal, llega a la suma de \$8.091.055, menos los descuentos legales (montepío 15%, FONASA 4,5% e IRPF 10%: \$2.386.860), alcanza un total



líquido individual de \$5.704.194.

Tomando en cuenta dicha cifra, la condena a favor de cada una de las actoras (fs. 23) establecida en la suma de \$12.327.736,46 resulta a todas luces incongruencia si se la coteja con la suma solicitada en la demanda principal, debidamente actualizada (arts. 198 y 257 CGP). Se trata de un vicio jurídico que viola el límite cuantitativo de la cosa juzgada, de modo que corresponde su corrección en casación (cf. sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 25/2016).

En definitiva, la Corte anulará el fallo de segundo grado, en el sentido y rubro indicados.

Sin embargo, ningún reparo merece la suma fijada en dólares por el rubro "*honorarios por convenios*", pues, en la demanda principal, las actoras no limitaron, en términos cuantitativos, su pretensión a suma específica alguna ni la parte demandada pidió aclaración alguna en la audiencia preliminar (art. 341 num. 1° CGP), con lo cual, la omisión de las partes impide ahora concluir que la suma fijada signifique el dictado de un fallo incongruente, pues no hay suma con la cual realizar el cotejo.

Finalmente, la Suprema



Corte de Justicia anulará la decisión de la Sala respecto a la *“suma sobre la cual deberá provocarse la reforma de la cédula jubilatoria de la Dra. Ana María Trotta”*, que la Sala determinó en el monto liquidado en la demanda incidental (\$19.504.015,80, fs. 23 vto. y 213 *in fine*).

Aunque el BPS no expuso crítica expresa sobre el punto, tal segmento de la condena está ligado inescindiblemente a la determinación de los rubros anteriores y fluye como consecuencia de aquellos.

En tal sentido, es posible interpretar que el recurso contiene un agravio implícito que habilita su análisis en casación.

Así, en sentencia N° 579/2023 la Corte expresó: *“la Corporación estima correcto en el punto el obrar de la Sala, puesto que el recurso de apelación contenía agravios ‘implícitos’ o ‘conexos’ sobre los montos de los rubros referidos. Cabe partir de la base de que el primer límite legal de la potestad revisiva del órgano de alzada está representado por la regla tantum devolutum quantum appellatum (con base en el principio dispositivo y su corolario de congruencia), que previene que los poderes del tribunal de segunda instancia están acotados por la expresión de agravios, por ser estos la medida de la apelación (arts.*



1, 197, 198 y 257 del CGP). No obstante, corresponde igualmente considerar lo atinente a los 'puntos implícitos o conexos' en la medida en que, aun sin mediar a su respecto un agravio específico, el tribunal de segundo grado se encuentra facultado para pronunciarse sobre aquellos, por su íntima conexión con el objeto de la alzada. En este sentido se ha pronunciado nuestra doctrina procesalista, con el apoyo de fundadas opiniones de autores extranjeros. Así, por ejemplo, señala Perera: 'Si bien la expresión de agravios es una crítica razonada y concreta, que supone una toma de posición contra la sentencia, a menudo los escritos de apelación no contienen referencias específicas sobre determinadas cuestiones que de todos modos deben ser implícitamente consideradas. Si se aplicara rígidamente la regla 'tantum devolutum'...' solamente se podría conocer y resolver los puntos o cuestiones mencionadas en la expresión de agravios. Los no incluidos resultarían ajenos a la continencia del recurso. Sin embargo, es razonable que, respecto de aquellos puntos que son dependientes o están en una relación tal de conexión con los que han sido específicamente indicados en el medio impugnativo, sean considerados dentro del agravio y pueden ser conocidos en la alzada. Según Morello - continúa Perera - el problema de las 'cuestiones implícitas' puede estudiarse



con referencia a la pretensión de la parte o al fallo del juez. Para decirlo con sus palabras: 'Una cuestión se considera implícita cuando está involucrada y forma parte necesaria, subordinada o integrativamente de la pretensión propuesta'... Distinto es el pronunciamiento que, sin decidir expresamente el punto en cuestión, ha de considerarse por la forma o sentido que se ha actuado la pretensión, como que se le ha juzgado implícitamente. Nos interesa concretamente el primer supuesto mencionado, es decir, determinar si ciertas cuestiones no mencionadas en la expresión de agravios pueden ser objeto de conocimiento por el ad quem y pueden ser consideradas en la alzada. La doctrina especializada reconoce los poderes del ad quem para conocer de los puntos (implícitos) que constituyen un presupuesto de aquellos (explícitamente) propuestos o relacionados en forma muy íntima o dependientes. También lo admite la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia [refiere a la sentencia No. 139/1991]. El problema consiste en determinar cuándo existe esa relación de dependencia o conexidad. Siguiendo a Leone - consideraciones vertidas para el proceso penal, pero trasladables al sector civil - si un punto puede ser resuelto en forma autónoma e independiente de los demás, la apelación que versa sobre otras cuestiones no incluye las anteriores. En cambio, si algunos puntos integrantes



del pronunciamiento de primera instancia están vinculados en tal forma que haga imposible su valoración autónoma, el agravio expresado solo respecto de uno de ellos incluye a los demás. Así, según nuestro entender, si una sentencia rescinde un contrato por incumplimiento y condena al pago de la multa, la apelación exclusiva respecto del primer extremo cubre la segunda cuestión. Igualmente, el agravio expresado contra la sentencia alegando, por ejemplo, ausencia de culpa en la condena por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (an debeat) o la falta de título para la prestación alimentaria, lleva implícita la petición de que se rebaje el monto fijado (quantum debeat) porque este es dependiente de aquel (...). De acuerdo con lo expuesto, no es acertada una interpretación excesivamente rígida en lo atinente a la necesidad de formular los agravios en forma expresa. Respecto de la 'expresión de agravios' es menester realizar una interpretación de la misma. De igual modo se procede con la demanda y con cualquier pretensión deducida en el proceso. Si de esa interpretación surge la conexidad o interdependencia de ciertas cuestiones, aunque no se hayan 'expresamente deducido, deben ser consideradas como integrantes de la impugnación' (Perera, Jorge Carlos, *Apelación y segunda instancia*, Amalio Fernández, Montevideo, 1994, págs. 146-149). En la misma dirección



se pronuncia Vescovi, en cuanto sostiene: 'así como la demanda debe ser interpretada por el Juzgador (...) también lo debe ser esta expresión de agravios. Por lo demás, debe considerarse que están incluidas en ella, no solo las cuestiones planteadas, claramente, sino también, muy a menudo, pretensiones implícitas y sobre todo conexas con las deducidas. Así sucede cuando la cuestión (omitida) constituye un presupuesto de la cuestión deducida o íntimamente relacionada con ella por razones de conexidad o interdependencia o derivada de aquella. Propiciamos así un criterio amplio, dentro la limitación mencionada (tantum devolutum) y consideramos criticable que el propio Tribunal de alzada se autolimite sus poderes revisivos - que constituyen en definitiva una garantía para el justiciable, como dijimos y en algunos países de rango constitucional - y no entienda que dentro de la expresión de agravios deben considerarse contenidas (aunque fuera implícitamente) cuestiones o puntos vinculados con los expresados por las partes. La propia tendencia al aumento de los poderes del juzgador y a su colaboración con las partes imponer el Derecho y la Justicia, militan en favor de ese criterio amplio' (Vescovi, Enrique, Derecho Procesal, tomo VI - Recursos, IDEA, Montevideo, 1998, pág. 129; en igual sentido, véase Landoni, Ángel y colaboradores, Código General del Proceso de la



República Oriental del Uruguay, comentado, con doctrina y jurisprudencia, vol. II B, BdeF, Montevideo - Buenos Aires, 2012, pág. 945). En el presente caso, considera la Corporación que en la apelación de la parte actora había agravios implícitos respecto a los montos objeto de condena por concepto de presentismo, licencia, salario vacacional y aguinaldo. Ello en virtud de que el alcance de la condena por estos rubros dependía de la definición de la naturaleza de la relación de trabajo, punto que fue objeto de agravio específico de la apelante. Como fuera señalado, el juez a quo circunscribió la condena a un período inferior al reclamado en la demanda y lo hizo, como único fundamento, en el entendido de que entre los litigantes no existía un vínculo estable de trabajo. Entonces, en la misma medida, una vez resuelto por el Tribunal de Apelaciones que el vínculo de trabajo fue permanente, queda habilitado, por esa decisión y en vista a la conexidad de las cuestiones litigiosas, para despachar decisión sobre el alcance de la condena, ahora ampliada por el factor temporal, conforme a la estabilidad del vínculo decidida en segunda instancia. Evidentemente, existe un ligamen inescindible entre el alcance temporal de la condena y la naturaleza del vínculo de trabajo. Una vez resuelto que la relación de trabajo era estable, restaba decidir el alcance de la condena, conforme a esa



nueva realidad y siempre atado a lo pedido en la demanda, como límite infranqueable de la decisión de segunda instancia (cf. sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 61/2016 y 377/2012). Justamente, en el escrito de apelación, al formular el petitorio, los actores solicitaron que se revoque la sentencia definitiva en todos sus términos, 'condenando a los demandados al pago de las sumas adeudadas, las que surgen de la demanda'. Desde esta perspectiva, cabe preguntarse: ¿qué otra cosa podían hacer los actores, más que pedir una revisión de la cuestión asociada a la naturaleza de la relación de trabajo (punto sobre el cual existió agravio fundado) y, consecuentemente, la solicitud del dictado de una segunda condena conforme a esa nueva realidad, sujeta a lo pedido en la demanda? La respuesta es que no cabía exigirle otra cosa a la parte actora, resultando suficiente lo expresado por la apelante para que pudiera prosperar, en este sector, su planteo recursivo. En resumen, una vez amparado el agravio de la apelante respecto a la naturaleza de la relación de trabajo y provocada, en consecuencia, la modificación de la plataforma fáctica (por ampliación temporal de la relación), ello supuso, por efecto directo, consecuencias en el plano del quantum de la condena. Por lo expuesto, concluye la Corte que este sector de la impugnación no puede prosperar, puesto que,



interpretado el recurso de apelación de la parte actora a la luz del principio que informa que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales (arts. 11, 14, 62 y 63 del CGP) no surge que dicha parte haya renunciado, expresa o implícitamente al reclamo en cuestión (véase asimismo sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 453/2021 y 211/2017)".

Al amparo de estas consideraciones, la Suprema Corte de Justicia anula el fallo impugnado y, en su lugar, determina que la cédula jubilaria de Ana María Trotta se debe reformar en la suma de \$7.722.058,8 (guarismo que resulta de sumar \$5.704.194 y \$2.017.864,8 -esta última cifra corresponde al monto nominal en dólares- 'Convenios' -liquidado a fs. 23-, que se mantiene firme por los fundamentos ya expuestos).

Por las razones expuestas, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

AMPARAR EN PARTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA, EN CUANTO: (A) LA RECURRIDA FIJÓ LA CONDENA POR "HONORARIOS GENERADOS EN JUICIO" EN LA SUMA DE \$12.327.736,46, SECTOR DEL FALLO QUE SE ANULA Y, EN SU LUGAR, SE FIJA EL RUBRO EN LA SUMA DE \$5.704.194 PARA CADA UNA DE LAS ACTORAS, MÁS REAJUSTE E INTERESES LEGALES HASTA EL EFECTIVO PAGO Y (B) LA



IMPUGNADA DETERMINÓ LA "SUMA SOBRE LA CUAL DEBERÁ PROVOCARSE LA REFORMA DE LA CÉDULA JUBILATORIA DE LA DRA. ANA MARÍA TROTTA" EN \$19.504.015,8, FASE DEL FALLO QUE SE ANULA Y, EN SU LUGAR, LA CUANTÍA REFERIDA SE FIJA EN \$7.722.058,8; SIN ESPECIAL CONDENAS CAUSÍDICAS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,
PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. DORIS MORALES
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

